



E / 1099

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **17 SET. 2008**

Señor Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo se dirige a ese Cuerpo en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 137 y siguientes de la Constitución de la República, a los efectos de observar parcialmente el artículo 21 del proyecto de ley sancionado, mediante el cual se establecen disposiciones relacionadas con la creación de seguros obligatorios que cubran daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores.

Sin perjuicio de la observación que se formula, el Poder Ejecutivo comparte en general la filosofía del proyecto sancionado, por cuyo mérito no se interpondrán otras objeciones al proyecto referido, limitándose la observación que se interpone al aspecto que se indicará.



En efecto, mediante el artículo 20 del proyecto se crea el denominado Fondo de Indemnización de Coberturas Especiales, administrado por la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

El artículo 21 prevé los recursos del referido Fondo, estableciendo en su literal A) "las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente Ley", y en su literal B) prevé "subsidiariamente la contribución del Estado que resulte necesaria a efectos de hacer frente a las indemnizaciones provenientes de las coberturas especiales."

Es justamente este último aspecto el que genera la presente observación parcial, por cuanto el proyecto ha tenido iniciativa en el Poder Legislativo, previéndose gastos para el Erario Público sin especificar cuáles serán los recursos con que serán cubiertos los mismos, comprometiéndose así el mandato previsto en el inciso 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.

En tal sentido se propone la siguiente redacción para el proyectado artículo 21:

"Artículo 21.- (Recursos del Fondo) Al mencionado Fondo se destinará la totalidad de los recursos provenientes de las multas percibidas en virtud de las sanciones a que refiere la presente ley.

Los recursos precitados que no se utilicen en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 20 de la presente ley, se constituirán en recursos extrapresupuestales de la Unidad Nacional de Seguridad Vial (literal K) del artículo 6º de la Ley N° 18.113 de 18 de abril de 2007)."

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración,

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República